

# **Pandemia: necesidad de reformar la tasa de justicia de los procesos concursales en la Pcia. de Bs. As.**

*por Carlos Enrique Ribera*

## **I. Introducción**

Con motivo del Covid-19 en el mundo se adoptaron medidas sanitarias que paralizaron casi toda la actividad económica, arrastrando a las empresas que hasta hace pocos meses gozaban de una saludable economía al borde de la insolvencia.<sup>1</sup>

Se ha interrumpido la cadena de pagos y algunas actividades, por ejemplo el turismo, el transporte aéreo y espectáculos, nos preguntamos cómo y cuándo van a poder recuperarse.

Desde el comienzo de la emergencia en algunos otros países se dictaron medidas que reforman los procesos concursales, suspendiendo temporariamente los pedidos de quiebra (Italia), prolongando los términos procesales, los planes de reestructuración y las audiencias en los procesos (Italia y Francia), permitiendo la celebración de audiencias virtuales y presentaciones electrónicas (Italia, Francia y China), se han prolongado los plazos para acreditar la insolvencia si la cesación de pagos se produjo luego de las medidas de emergencia (Francia) y además reformas de fondo que han sido estudiadas por la doctrina.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta la importancia que adquieren estos procesos ante la crisis económica que atravesamos, nos parece de suma importancia abordar el tema relacionado a la tasa de justicia que se aplica en el ámbito provincial bonaerense pues a nuestro criterio merece una pronta reforma.

## **II. Antecedentes legales sobre el tema**

### *a. Emergencia económica*

Durante la crisis de los años 2001/2 las Leyes 25.563 y 25.589, dispusieron diversas medidas para contrarrestar los efectos de la emergencia producto del abandono de la convertibilidad, la devaluación y el default de la deuda pública. Ello trajo

---

<sup>1</sup> En cuanto a los efectos de las medidas sanitarias en la paralización de la actividad judicial y en particular respecto a los concursos consultar: FAVIER DUBOIS, Eduardo M., *Los concursos en trámite durante la pandemia. Vicisitudes procesales y reformas necesarias*; JUNYENT BAS, Francisco, *La “viralización” de la insolvencia*, ambos trab. publicados en DECONOMI, Rev. Electrónica del Departamento de D. Económico y Empresarial de la Fac. de Derecho U.B.A., director Héctor Osvaldo Chomer, 2020.

<sup>2</sup> Un panorama general que tomaron los diferentes países al comienzo de la pandemia se pueden consultar en el informe de INSOL International “Global Guide: Measures adopted to support distressed businesses through the COVID-19 Crisis”. Para un estudio en particular consultar; DASSO, Ariel Ángel, *La financiación de la empresa insolvente el día después de la pandemia*; CAMPUZANO, Ana Belén *La legislación concursal española de emergencia derivada del Covid 19*; FAVIER DUBOIS, *Los concursos...*; LÖSING, Norbert, *COVID-19 y las modificaciones al derecho concursal en Alemania*, todos los trab. publicados en DECONOMI, Rev. Electrónica cit.

aparejado un incumplimiento generalizado de las obligaciones privadas, incrementando los pedidos de juicios concursales.

Una de los cambios adoptados fue la reducción de la tasa de justicia para los procesos concursales en trámite ante la justicia nacional.<sup>3</sup>

Así, se redujo la tasa del 1,50% al 0,75%. En los procesos superiores a 100.000.000 \$ de pasivo verificado se dispuso que la tasa fuera del 0,25%.

La Ley 25.972 prorrogó la emergencia económica y dispuso que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) debe conceder prórrogas y/o mecanismos de extensión de plazos de pago de las tasas de justicia hasta un plazo de 10 años.

En los acuerdos preventivos extrajudiciales la tasa se fijó en el 0,25%.

La Provincia de Buenos Aires no se adhirió a la iniciativa y mantuvo el pago de un tributo igual al resto de los procesos de contenido patrimonial.<sup>4</sup>

Recientemente se dictó la Ley 27.541 reformada por la ley 27.562 que en su capítulo tributario fue reglamentado por la RG 4816/2020 de la AFIP, que otorga la posibilidad de refinanciar cualquier deuda con la AFIP preconcursal o posconcursal, quedando incluida la tasa de justicia cuyo vencimiento haya operado antes del 31 de julio de 2020, como también planes vigentes (vgr. RG 3587/14), e incluso planes caducos.<sup>5</sup>

#### *b. Código Fiscal provincial*

El deudor al iniciar el concurso preventivo no debe cumplir con ninguna obligación fiscal, sino después de homologado el acuerdo.

La misma solución debe adoptarse para el caso de conversión de la sentencia de quiebra en concurso preventivo.

---

<sup>3</sup> Art. 13 Ley 25.583: "Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 3º de la Ley 23.898, los siguientes:

Tasa Especial. En los procesos concursales, la tasa aplicable será del 0,75% (cero setenta y cinco por ciento) del importe de todos los créditos verificados comprendidos en el acuerdo preventivo. Sin embargo, cuando dicho importe supere la suma de \$ 100.000.000 la tasa aplicable será del 0,25% (cero veinticinco por ciento) sobre el excedente.

La Administración Federal de Ingresos Públicos concederá a los procesos concursales, con carácter general, planes de pago de la tasa de justicia determinada en esta ley por un plazo de hasta diez (10) años.

Invítase a las provincias a establecer una disminución en sus respectivos regímenes fiscales en punto a las tasas judiciales en el mismo sentido aquí normado."

<sup>4</sup> "La Provincia de Buenos Aires no adhirió al régimen de la ley 25.563 (art. 13) por lo que la tasa de justicia especial en los concursos allí fijada, no resulta aplicable, quedando ésta regida por los arts. 277 inc. "g" del Código Fiscal y 38 inc. "a" de la ley 12.576" (SCBA, "Victorio Américo Gualtieri S.A. s/Concurso preventivo", C 85777 S, 29/10/2008, fuente: Juba).

<sup>5</sup> FAVIER DUBOIS, Eduardo M., *Empresas concursadas y moratoria fiscal 2020: alcances y cuestiones*, 21/09/2020, [www.favierduboisspagnolo.com](http://www.favierduboisspagnolo.com); aut. cit. *Situación de las sociedades ante la moratoria fiscal 2020 (ley 27.562)*, Doctrina Societaria y Concursal, ERREPAR (DSCE), Tº XXXII, octubre 2020.

El art. 337 inc. g) de la Ley 10.397 (Código Fiscal Pcia. de Bs. As.) establece la base sobre la cual debe calcularse la tasa de justicia. Dice: "...En los concursos preventivos el monto imponible resulta del importe de los créditos verificados o en su defecto el pasivo denunciado...".

El art. 78 de la ley 15.170 dispone la alícuota que debe aplicarse, refiriendo: "En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será: a) Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil 22 o/oo...". El último párrafo agrega: "Esta tasa será común en toda actuación judicial...", mencionando entre otros juicios como el ejecutivo, disolución judicial de sociedades, etc., al "concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil".

El art. 338 del citado Código Fiscal menciona: "e) En los juicios de quiebra, liquidación administrativa o concurso civil, la tasa debe abonarse antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes del concurso o liquidación. En los concursos preventivos deberá abonarse la tasa dentro de los ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la fecha de la notificación del auto de homologación del acuerdo. En defecto de los supuestos aludidos la tasa deberá abonarse antes que se dé por concluido el procedimiento...".

En síntesis:

- Se aplica el 2,2% sobre el pasivo "verificado o en su defecto el pasivo denunciado",
- El pago debe efectuarse a cargo del deudor dentro de los 180 días de homologado el acuerdo, o antes si vence alguna de las cuotas concordatarias.

Luego volveremos sobre las observaciones que deben hacerse a la citada legislación.

#### *c. Noticias legislativas en la justicia nacional*

En el ámbito de la justicia nacional la tasa en los concursos preventivos originariamente se aplicaba el 1,50% (arts. 2 y 3 de la Ley 23.898).

Pero en el año 2002, como adelantamos, se redujo al 0,75% del importe de todos los créditos verificados comprendidos en el acuerdo preventivo. Además se dispuso que cuando dicho importe superara los 100.000.000 \$, la tasa aplicable será del 0,25% sobre el excedente (art. 20 de la Ley 25.563).

La base impositiva en los concursos será el importe de todos los créditos verificados (art. 4).<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> La jurisprudencia nacional comercial ha interpretado que:

- "la base imponible para la determinación de la tasa de justicia en un concurso preventivo involucra las acreencias incluidas en el informe general que no merecieron impugnaciones, aquellas declaradas admisibles que luego adquirieron fuerza de cosa juzgada, las verificadas como resultado de las

El pago debe efectuarse al “notificarse el auto de homologación del acuerdo, o la resolución que declara verificados los créditos con posterioridad, en su caso.” (art. 9).

Además se dispuso que la “Administración Federal de Ingresos Públicos concederá a los procesos concursales, con carácter general, planes de pago de la tasa de justicia determinada en esta ley por un plazo de hasta diez (10) años” (art. 13 Ley 25.563 cit.; ver Resolución Gral. 1916/2005).<sup>7</sup>

Asimismo se invitó a las provincias a disminuir “en sus respectivos regímenes fiscales en punto a las tasas judiciales en el mismo sentido aquí normado” (art. 13 cit.).

### **III. Observaciones al texto legal fiscal provincial**

La terminología utilizada por el Código Fiscal provincial referido a los concursos preventivos merece algunas observaciones en particular.

#### *a. “Créditos verificados”*

La Ley dispone que en los concursos preventivos la base imponible es la totalidad de los créditos verificados.

Es decir que incluye quirografarios y privilegiados pero no menciona a los admisibles.

Opinamos que en la base para la aplicación de la tasa solo debería incluirse los créditos que participen del acuerdo. Se ha señalado con razón que muchas veces los

---

revisiones que en definitiva hubiesen prosperado y, además, las que se hallen sujetas a incidentes de verificación tardía; pues el fundamento de la imposición es el servicio jurisdiccional prestado a través de la incorporación de los créditos al pasivo concursal (CNCom., sala F, “Cabelma S.A. s/ concurso preventivo s/incidente de pago de tasa de justicia”, 8/7/2014, LL 10/10/2014, 7 LL 2014-E, 587, LLOnline: AR/JUR/45885/2014).

- “Tratándose de determinar la base para el cálculo de la tasa de justicia que corresponde tributar en el marco de un concurso preventivo, en el cual ha mediado acuerdo preventivo, corresponde computar el importe de todos los créditos verificados comprendidos en el acuerdo por aplicación de la ley 25.563, que modificó a la ley 23.898, y no la totalidad de las sumas verificadas (CNCom., sala D, “Camisur S.A. s/conc. prev.”, 26/02/2008, LLOnline: AR/JUR/771/2008; íd., sala C, “Alpi Asociación Civil s/conc. prev.”, IMP 2007-21, 2038 LL 09/01/2008, 3, LLOnline: AR/JUR/5313/2007).

- “Para determinar la tasa de justicia de los concursos no cabe incluir en la base imponible a los créditos declarados admisibles, pues la reforma instituida por la ley 25.563 -art. 13- a la ley 23.898 establece que la tasa aplicable en estos procesos será la del importe de todos los créditos verificados comprendidos en el acuerdo, los cuales deben diferenciarse de los declarados “admisibles o inadmisibles” conforme lo dispone el 2º párrafo del art. 36 de la ley de concursos y quiebras” (CNCom., sala D, “Profos S.A. s/conc. prev.”, 4/2/2005, LL 2005-B, 296 IMP 2005-A, 1038, LLOnline: AR/JUR/19/2005).

En el mismo sentido el máximo Tribunal de la Pcia. de Jujuy:

“Si las normas tributarias de la Provincia de Jujuy —art. 231 inc. 5 del Código Fiscal— han dispuesto que el contenido patrimonial de los procesos concursales sobre el que se calcula la tasa de justicia es el activo verificado o denunciado, no es posible, sin grave intromisión en potestades de otro Poder del Estado, mutarlo por el de pasivo verificado” (STJ de Jujuy, “Guastella, Jorge y otra”, 21/03/2007, IMP 2007-15 (agosto), 1516, LLOnline: AR/JUR/547/2007).

<sup>7</sup> KALEMKERIAN, Fernando Carlos, *Tasa de justicia, concurso preventivo y beneficio de litigar sin gastos*, LL 22/09/2011, 5, LL 2011-E, 306, LLOnline: AR/DOC/3206/2011.

créditos privilegiados no celebran acuerdo, por lo que no deberían tenerse en cuenta para el cálculo de la alícuota.<sup>8</sup>

Se plantea la duda respecto si los créditos declarados admisibles quedan incluidos en la base imponible.

Opinamos que tales créditos integran la base sobre la que debe tributarse la tasa porque participan en el acuerdo. La imprecisión terminológica de la ley no puede justificar una interpretación contraria.<sup>9</sup>

Si solo quedarían incluidos los verificados, como se ha dicho, sería sencillo para el concursado evitar el pago de la tasa de justicia, para lo cual bastaría con observar todos los pedidos de verificación.<sup>10</sup>

En cuanto a los créditos admisibles que estén en trámite de revisión (cfr. art. 37 LCQ), interpretamos que no deberían incluirse en la base porque están siendo discutidos y por lo tanto carecen de una resolución definitiva.

Así lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia bonaerense al decidir que conforme lo dispuesto en el art. 277, inciso g), del Código Fiscal en la base computable para el pago de la tasa de justicia si bien debe incluirse la totalidad de los créditos verificados y admisibles, para el pago solo se deben computar los créditos sobre los cuales no hay dudas que están incluidos a ese momento en el pasivo concursal. Por ello deben ser excluidos los créditos que están siendo revisados por incidente y no tiene sentencia firme.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> RIVERA, Julio César, *Propuestas para un sistema concursal más eficiente*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Bs. As., La Ley, diciembre 2001, p. 59.

<sup>9</sup> Interpreta que solo deben incluirse los verificados: GRISPO, Jorge D., *Modificaciones a la Ley de Quiebras, Ley 23.563 — Anotada y Comentada*, Ed. Ad-Hoc, 2002, p. 107/12; MARCOS, Fernando J., *Concurso de una asociación sindical y exigibilidad del pago de la tasa de justicia*, LL 14/09/2015, 5, LL 2015-E, 167, LLOnline: AR/DOC/2976/2015.

En sentido contrario, se incluye a verificados y admisibles: SEGAL, Rubén, *Las tasas judiciales en materia concursal*, LL, 1991-C, 1010; HEREDIA, Pablo D., *Tratado exegético de derecho concursal*, Ed. Ábaco, 2000, T. 2, p. 219.

“A los efectos de establecer el monto imponible sobre el que corresponde tributar la tasa de justicia en los concursos preventivos se han de computar todos aquellos créditos que de una u otra manera serán partícipes de la propuesta elaborada por el deudor o de sus efectos, encontrándose en tal situación los créditos declarados verificados y los admisibles al tiempo de dictarse la resolución contemplada en el art. 36 de la Ley 24.522, sin perjuicio de su integración cuando se resuelvan en tal sentido incidentes posteriores, pues lo perseguido por el concursado es un acuerdo con tales acreedores a fin de sanear su estado financiero (cf. arts. 292 del Cód. Fiscal, 36, 37, 43 y 45 de la Ley 24.522)” (CACC San Nicolás, sala I, “Pederiva Néstor, Pederiva Francisco y Néstor y Francisco Pederiva (Sociedad de hecho) s/Concurso preventivo solicitado por Bernardo Nicolás Donnelly”, 7005 RSI-61-5 I 01/03/2005).

<sup>10</sup> GRISPO, Jorge Daniel, *Tasa de justicia en el concurso preventivo: su elaboración jurisprudencial*, ED 175-851

<sup>11</sup> SCBA, “Victorio Américo Gualtieri S.A. s/Concurso preventivo”, C 85777 S, 29/10/2008, fallo cit., comentado por FISSORE, Diego M., *Base imponible para la tasa de justicia en concursos. Apelabilidad del auto homologatorio. Facultades del juez frente al acuerdo*, DJ 27/05/2009, 1398, LL 17/03/2009, 3, LL 2009-D, 530, LLOnline: AR/DOC/1308/2009.

Por su parte la justicia nacional comercial hay antecedentes en cuanto a que el monto imponible a los efectos del pago de la tasa de justicia se determina solo sobre la base de los créditos “verificados”, es decir no los declarados “admisibles”.<sup>12</sup>

Más allá de la opinión que se tenga sobre el tema, es decir si deben incluirse solo créditos verificados o también los admisibles, la cierto es que la legislación provincial genera dudas y por lo tanto en una futura reforma debería aclararse el monto imponible.

*b. “Concurso civil”*

Vimos que el Código Fiscal mantiene una terminología desactualizada porque desde la reforma del año 1983 que en la legislación concursal argentina no hay concursos civiles.

Por ello, y teniendo en cuenta que desde dicha época se han hecho más de setenta reformas al Código Fiscal, ya sería momento que se corrija la imprecisión en que se incurre insistentemente.

#### **IV. Reformas a tributos provinciales por la pandemia**

En la Prov. de Buenos Aires se han dictado diferentes medidas tendientes a contrarrestar los efectos negativos de la crisis económica por la pandemia.

Así se han postergado el vencimiento de planes de pago, se han postergado los vencimientos de ingresos brutos a MIPYMES y autónomos, se han dispuesto planes de pago para PYMES por obligaciones del período 2019 condonando las multas, accesorios e intereses y disponiendo el pago en cuotas según los casos, se postergó el pago del impuesto inmobiliario urbano, etc.<sup>13</sup>

Pero entendemos que estas medidas deben acompañarse con una reforma relativa a la disminución de la tasa de justicia en los concursos.

Además, el ordenamiento fiscal dispone el pago de la misma tasa de justicia en un concurso y en una ejecución individual, sin tener en cuenta que:

- El concursado se encuentra en cesación de pagos por lo tanto su capacidad de pago está significativamente reducida;<sup>14</sup>
- El cumplimiento del acuerdo homologado disminuye aún más la posibilidad de pago del deudor;
- El incumplimiento del pago de la tasa conduce a la declaración de quiebra con la consecuente pérdida de las fuentes de trabajo,

---

<sup>12</sup> CNCom., sala D, 12/8/96, ED, 172-588, cit. por Grispo en *Tasa de justicia...*, nota 6. Consultar tamb. CNCom., sala B, ”Profos S.A. s/ concurso preventivo, 04/02/2005, LL, 2005-B, 296; SAIJ: FA05982506

<sup>13</sup> En el ámbito nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires también se han dictado medidas tributarias frente a la emergencia económica.

<sup>14</sup> TEPLITZCHI, Eduardo Á., *¿Es inconstitucional la ley sobre tasa de justicia en el concurso preventivo?*, LL 1996-E , 1345, LLOnline: AR/DOC/17331/2001; SEGAL, *Las tasas judiciales...*

- Ante el fracaso de la recuperación del deudor es una pérdida futura de recaudación para el Fisco.

#### **V. Destino de la tasa en la justicia bonaerense**

Un tema a tener en cuenta es que la tasa por servicios judiciales no tiene por destino las arcas de la Provincia porque se distribuye entre empleados y funcionarios del Poder Judicial conforme a la Ley 11.594.

El régimen comenzó a aplicarse de manera gradual desde el año 1995. En la actualidad se distribuye la totalidad de las sumas percibidas entre los agentes cuya designación no necesita acuerdo del Senado.

Es decir que el Fisco no se ve afectado por la reducción de la tasa que se propone, cuando en este momento están en juego las fuentes de trabajo que generan tantas empresas.

#### **VI. Acuerdos preventivos extrajudiciales (APE)**

El APE es un instituto concursal que aportó mucho para solucionar la crisis de las empresas en el ámbito nacional y en otros países.

En nuestro país adquirió importancia con la emergencia económica del año 2002 oportunidad en que se reformó la legislación concursal, dándole al APE un gran impulso, siendo utilizado por importantes empresas de nuestro medio para reestructurar sus pasivos (ley 25.589).

La extrajudicialidad implica mayores posibilidades de solución de la crisis, reducción de costos y tiempo.

Sin perjuicio de las reformas que aún podrían hacerse para mejorar esta efectiva herramienta jurídica para reestructurar pasivos, opinamos que también debería hacerse una modificación de la legislación fiscal para no desalentar su uso.

Como parte del trámite se cumple extrajudicialmente la tasa de justicia tendría que ser inferior a la del concurso preventivo, pero la jurisprudencia bonaerense mayoritaria no lo entiende así.<sup>15</sup>

El Código Fiscal no hace trata el tema de la tasa en el APE pese a que estos acuerdos fueron incorporados a la legislación especial en 1983 (ley 22.917).

Además, la base imponible debería ser exclusivamente sobre la suma de los créditos incluidos en el acuerdo. Recordemos que en su presentación el deudor debe denunciar la totalidad de los créditos quirografarios y privilegiados, pese a que los últimos no participen del acuerdo.

---

<sup>15</sup> “Si bien el acuerdo preventivo extrajudicial puede ser un trámite abreviado en el sentido de que suspende algunas etapas del concurso preventivo, ello no implica necesariamente que requiera menos actividad jurisdiccional” (CNCom., sala A, “Multicanal S.A. c. Administración de Programas Especiales”, 28/3/2006, LL 28/7/2006, 5, LL 2006-D , 572 IMP 2006-17, 2188, AR/JUR/1842/2006.).

Recordemos que la tasa aplicable al trámite del APE en la justicia nacional es del 0,25% sobre el monto definitivo del mismo (Ley 25.972).

Entendemos que la tasa en estos procesos debería ser inferior en relación al concurso preventivo, porque la intervención del órgano jurisdiccional es más abreviada, tal como lo ha entendido la doctrina<sup>16</sup> y alguna jurisprudencia del interior del país.<sup>17</sup>

Pero la ley fiscal provincial guarda silencio y por lo tanto la jurisprudencia bonaerense ha rechazado el pedido de disminución de la tasa de justicia al decir:

“ya que resulta indiferente la mayor o menor abreviación del trámite por el que se reclama el servicio, debiendo abonarse la misma al momento de requerirse el servicio y sobre el monto del pasivo denunciado, porque tal es el valor económico determinado, sin perjuicio de la integración que pudiera corresponder por lo tanto debe el APE quedar comprendido en las previsiones generales y residuales constituidas por los arts. 46 inc. a) de la ley impositiva 13.404, 292 inc. a) y 293 inc. a) del Cód. Fiscal, con arreglo a las cuales la tasa de justicia debe abonarse al momento de requerirse la prestación del servicio y sobre el monto del pasivo denunciado, sin que corresponda disminución alguna de la alícuota aplicable en función de la mayor o menor abreviación del trámite por el que se reclama el servicio”.<sup>18</sup>

Un segundo aspecto que plantea el tema es el de la base que debe tenerse en cuenta para pagar la tasa que debería ser solo sobre los créditos que participan del APE homologado y no sobre la totalidad de los créditos denunciados, que incluye a privilegiados que tal vez no quedan incluidos en el acuerdo.

Este aspecto también es importante para dejar aclarado sobre el monto que debe aplicarse la gabela.

No olvidemos que estos acuerdos han sido una importante herramienta para la reestructuración de pasivos durante la crisis del año 2002.

Ante la situación económica actual debería facilitarse su uso<sup>19</sup> fijando el pago de una tasa que no desaliente su uso.

## **VII. Grupo económico**

En el caso de concursos de grupos económicos y de garantes la jurisprudencia exige el pago de la tasa de justicia respecto al concurso de cada sujeto, pese a que en estos casos haya pasivos comunes, repitiéndose el pago sobre bases imponibles ya calculadas en los procesos de los otros integrantes del grupo o del garante.

---

<sup>16</sup> HEQUERA, Elena Beatriz, *Acuerdo preventivo extrajudicial (¿El tercer y último round?)*, Ed. Depalma, LLOnline: 0021/000261.

<sup>17</sup> La CA3<sup>o</sup>CC Córdoba sostuvo que corresponde establecer que el monto en concepto de tasa de justicia debe ser para el APE la quinta parte de la tasa del concurso preventivo, porque no resultan equiparables los trámites correspondientes a la homologación de un acuerdo preventivo extrajudicial, con los que importan la tramitación de un concurso preventivo o una quiebra (con nota de Sebastián Orchansky y Pablo J. Fernández Saiz, LL 2003-A , 739, LLOnline: AR/DOC/18721/2001).

<sup>18</sup> C1<sup>a</sup>ACC Bahía Blanca, sala I, 16/10/2006, “Lubego S.A. s/acuerdo preventivo extrajudicial”, LLOnline: 35004253.

<sup>19</sup> RIVERA, Julio C. y otros, *Derecho Concursal*, T. II, Ed. La Ley, 2014, p. .655.



Por ello calificada doctrina ha propuesto que la tasa debe calcularse sobre el pasivo “consolidado” y no por cada concurso pues normalmente sucede que tienen pasivos comunes, por ello sería absurdo calcular la tasa en cada concurso.<sup>20</sup>

Pero la jurisprudencia nacional comercial en forma casi unánime afirma lo contrario, al disponer que la circunstancia que los integrantes de un agrupamiento económico hubieran requerido en conjunto su concurso preventivo no resulta óbice para que el monto de la tasa de justicia se calcule en cada proceso sobre la base de todos los créditos verificados, ya que el servicio de justicia se ha brindado en relación a cada uno de éstos.<sup>21</sup>

Teniendo en cuenta tales antecedentes la legislación fiscal provincial debería disponer expresamente que en el concurso de agrupamientos o garantes, la tasa debe calcularse sobre el pasivo “unificado”<sup>22</sup>, caso contrario el porcentaje se incrementa ante los pasivos que se superpongan, desalentando el uso de esta importante herramienta concursal.

### **VIII. Plan de pago**

La justicia nacional comercial en reiteradas oportunidades había rechazado en los concursos el pedido del pago en cuotas de la tasa de justicia.

En el año 2004, cuando se prorrogó la emergencia económica hasta fin del año 2005 mediante la ley 25.972, se dispuso que en los procesos concursales en trámite ante la justicia nacional la AFIP debía conceder planes de pago de la tasa de justicia por un plazo de hasta diez años.

Por ello si el APE había sido homologado entre tales fechas se dijo que debía concederse el plan de facilidades conforme al plazo de vigencia de la declaración de emergencia económica.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> RIVERA, *Propuestas...*, p. 59.

<sup>21</sup> CNCom., sala F, “Bee Witch SA s/ Concurso preventivo s/ incidente de tasa de justicia”, 7/5/2019, LLOnline AR/JUR/8835/2019; id., sala A, “Peris, Oscar G.”, 19/07/2007, LLOnline: AR/JUR/4645/2007; id., id. sala A, “Lascombes, María M.”, 11/02/2000, LL 2000-F, 553 ED 188, 34, LLOnline: AR/JUR/1626/2000; id., sala B, “Multiacero S.A. s/ Concurso preventivo”, 26/11/2018, LLOnline: AR/JUR/71723/2018; id., sala B, “Álvarez, Romina Julieta s/ Concurso preventivo”, LL 7/12/2018, 8 LL 2018-F, 333, LLOnline: AR/JUR/62366/2018; id., sala C, “Labourt, Javier Juan s/ Concurso preventivo”, 6/05/2011, LL 22/09/2011, 5 con nota de Fernando Carlos Kalemkerian, LL 2011-E, 305 con nota de Fernando Carlos Kalemkerian, LL 2011-E, 294 con nota de Fernando Carlos Kalemkerian, LLOnline: AR/JUR/29645/2011; id., sala B, “De Vivo, German Federico s/ Concurso preventivo”, 12/11/2018, LLOnline: AR/JUR/60513/2018; id., sala D, “Girbino, Nuncia J. s/ conc prev.”, 26/04/2001, LL 2001-D, 643 DJ 2001-3, 117, LLOnline: AR/JUR/1025/2001; id., sala F, “Bee Witch SA s/ concurso preventivo s/ incidente de tasa de justicia”, 7/5/2019, LLOnline: AR/JUR/8835/2019.

<sup>22</sup> RIVERA, *Propuestas...*, p. 61.

<sup>23</sup> CNCom, sala A, “Puentes del Litoral SA”, 30/12/2010, LLOnline: AR/JUR/94735/2010; id., sala E, “Diabolo Menthe S.R.L.”, 25/10/2006, DJ 2007-I, 882, LLOnline: AR/JUR/7749/2006; idem, id., “Impresora Internacional de Valores S.A. s/conc. prev.”, 6/5/2004, Sup. CyQ 2004 (septiembre), 46 LL 2004-E, 756, LLOnline: AR/JUR/1239/2004; id., sala A, “Nuevo Sanatorio Lanús S.A. s/conc. prev.”, 18/10/2004, LL 30/03/2005, 16 IMP 2005-A, 1041, LLOnline: AR/JUR/4657/2004.

Vencido el plazo de la emergencia, debido a que la concesión de planes no fue incluida en las posteriores leyes 26.077, 26.204, 26.339 y 26.456, se dijo que “la emergencia declarada por aquella ley no se encuentra vigente”.<sup>24</sup>

En la Provincia no se concede ningún plan de pago para la tasa de justicia en los procesos concursales.

Por ello y con el fin de no frustrar el acceso al a justicia de los deudores que están cesación de pagos mediante el remedio de excepción que es el concurso preventivo o extrajudicial, teniendo en cuenta la situación de emergencia en que se encuentra la país, el órgano de recaudación fiscal provincial debería permitir al concursado incluir el pago de la tasa de justicia en el mismo plan de facilidades que establece el Código Fiscal referidas a tributos y sus accesorios anteriores a la presentación en concurso preventivo o acuerdo extrajudicial.

### **IX. Proyectos de reforma de la legislación concursal**

Actualmente hay varios proyectos de reforma de la legislación concursal.

Uno de ellos propone incorporar el “Procedimiento de Reestructuración Empresaria Simplificada” (“PRES”), y en el art. 29 se refiere a la exención de tributos y dice que “El PRES, el plan de reestructuración y los acuerdos que como consecuencia de él se celebren estarán exentos de todo tributo nacional y tasa de justicia. Igual exención tributaria regirá en caso de someterse el acuerdo a homologación judicial conforme a la legislación concursal.”

Otro proyecto que propone celebrar con los acreedores un “Acuerdo extrajudicial por componedores” para someterlo a la homologación judicial, también plantea que estará exentos del pago de tasa de justicia (art. 35).<sup>25</sup>

Es decir que existe conciencia de la importancia de los costos de los procesos concursales y por ello se plantean soluciones que contemplan eliminar el pago de la tasa en los trámites de reestructuración de pasivos.

También cabe hacer especial mención al proyecto de “Ley de Sostentamiento de la Actividad Económica en el marco de la Emergencia Sanitaria Pública Coronavirus-Covid 19. Emergencia para procesos de Concursos Preventivos y Quiebras”, aprobado por la Cámara de Diputados pero que se encuentra demorado su tratamiento por el Senado de la Nación.

Establece en el art. 3 para los concursos preventivos y extrajudiciales que se presenten hasta el 31 de marzo de 2021: “En el caso de homologación de los acuerdos en concursos preventivos alcanzados por el estado de emergencia dispuesto en el artículo 1º, la Tasa de Justicia que corresponde determinar conforme a la ley 23.898, será calculada tomando como base el monto total del acuerdo homologado con

<sup>24</sup> CNCom., sala D, “La Pira, Horacio”, 30/06/2010, LLOnline: AR/JUR/39435/2010.

<sup>25</sup> Consultar en: <https://elarcapress.wordpress.com/proyecto-de-ley/>

sus quitas si las hubiere, excluyendo los acuerdos homologados respecto a acreedores privilegiados si correspondiere, si no fueron comprendidos en una categoría del acuerdo”.

Si bien en la disposición citada no se hace referencia a los A.P.E. entendemos que debería aplicarse por analogía, pues el fin de la norma es disminuir los costos del procedimiento ante la gravedad de la situación que atraviesan los deudores.

Si el proyecto de ley fuera sancionado, el art. 3° debe aplicarse en los concursos promovidos antes de su entrada en vigencia que se encuentren en el período de exclusividad, que es la etapa procesal mencionada en el proyecto.

La mencionada disposición (art. 3°) también deberá ser aplicado a los concursos iniciados hasta el 31 de marzo de 2012, límite de la vigencia legal, cuando el pago de la tasa fuera exigible con posterioridad, por tratarse de un proceso que quedó afectado por los efectos de la legislación de emergencia concursal.

## **X. A modo de síntesis**

Una de maneras de impulsar una reactivación de quien está en cesación de pagos o en dificultades económicas o financiera y se encuentra negociando el pasivo en un concurso, es que sea inferior a la que se paga en las ejecuciones individuales, facilitando la recuperación, con el consecuente beneficio para el fisco.

En síntesis, en nuestra opinión, debería reformarse el Código Fiscal de la Pcia. de Buenos Aires disponiendo que:

- La base imponible de la tasa de justicia en los concursos preventivos y en los acuerdos preventivos extrajudiciales se realice exclusivamente sobre el monto del acuerdo homologado<sup>26</sup>, sin que se incluyan en la base imponible los créditos privilegiados que no participan del mismo.<sup>27</sup> Para ello debería adoptarse la

---

<sup>26</sup> “Se deben tomar en cuenta en los concursos preventivos a los fines del pago de la tasa de justicia, el importe de todos aquellos créditos que de una u otra manera van a ser partícipes de la propuesta elaborada por el deudor o serán partícipes de sus efectos, a la fecha en que deba liquidarse la tasa y sin perjuicio de su integración cuando se resuelvan incidentes posteriores, sean de revisión o verificación tardía, ya que lo que ha perseguido el deudor es un acuerdo con esos acreedores a fin de sanear su estado financiero (art. 277 Cód. Fiscal; 36,37, 43, 45 ley concursal). Un criterio distinto, llevaría por una cuestión técnica procesal, a que el importe de la tasa no refleje el servicio prestado por el Poder Judicial en el específico proceso concursal en desmedro del fisco o del patrimonio del deudor“ (CA1CC Mar del Plata, “Lastra Tomás Federico s/Concurso preventivo”, sala II, 12/2/2002, 113291 RSI-64-2 I; íd., sala I, “Viggiano, Adriana s/Concurso Preventivo”, 10/05/2001, 114574 RSI-500-1 I; CACC San Isidro, sala II, “Goel SA s/Concurso preventivo”, 31/10/2002, 90183 RSI-1012-2 I).

En el mismo sentido la Justicia nacional comercial ha resuelto “La base imponible a los fines del pago de la tasa de justicia respecto de un acuerdo preventivo extrajudicial, está dada por el monto de la masa de los créditos quirografarios, con exclusión de los privilegiados, al cual debe aplicarse la alícuota del 0,25% establecida por el art. 1 de la ley 25.972 (CNCom., sala D, “Lalor S.A.”, 15/02/2007, IMP 2007-11 (junio) , 1172, LL 2007-D, 44, AR/JUR/575/2007).

<sup>27</sup> La justicia nacional comercial ha resuelto en reiteradas oportunidades que:

- “No cabe excluir de la base imponible para el cálculo de la tasa de justicia, el importe de los créditos privilegiados. Así, resulta irrelevante la falta de ofrecimiento de acuerdo para acreedores privilegiados, atento que en virtud del pedido y obtención de la verificación de sus acreencias, medió

fórmula del proyecto de ley que tiene para tratar el Senado nacional en cuanto dice: "...será calculada tomando como base el monto total del acuerdo homologado con sus quitas si las hubiere, excluyendo los acuerdos homologados respecto a acreedores privilegiados si correspondiere, si no fueron comprendidos en una categoría del acuerdo".

- La alícuota para el concurso preventivo sea del 0,75% y para el acuerdo preventivo extrajudicial el 0,25%, como en la justicia nacional;
- El pago de la tasa de justicia pueda ser incluida en el plan de pagos conjuntamente con el resto de los impuestos provinciales que participan en el concurso;
- En el concurso del grupo económico con propuesta de acuerdo unificada la base imponible sea exclusivamente el monto del acuerdo homologado.
- La reforma fiscal se aplique a todos los supuestos comprendidos en el proyecto que está tratando el Senado de la Nación.

Teniendo en cuenta estos difíciles tiempos que atravesamos es necesario que las empresas recuperen su capacidad de pago con el fin de generar riqueza, mantener las fuentes de trabajo y cumplir con el pago de los impuestos para sostener una Argentina que transita tal vez su peor momento económico.<sup>28</sup>

El Estado provincial debe entender y facilitar el uso de las herramientas concursales disponibles para enfrentar la "pandemia económica", como proponen los autores especializados<sup>29</sup>, adoptando en el tema fiscal adaptaciones que permitan un mejor resultado en el uso de las herramientas concursales, para que las empresas eviten su insolvencia y se conviertan en motores que reactiven la economía.

---

servicio de justicia (CNCom., sala A, "Textil Lemans S.A.", 13/09/1996, LL 1997-B, 522, LLOnline: AR/JUR/3207/1996).

- Es infundada la discriminación entre créditos quirografarios y privilegiados a los fines del pago de la tasa de justicia en el concurso preventivo, pues el inc. e) del art. 4° de la ley 23.898 (Adla, L-D, 3751), indica que para la determinación del tributo deben tomarse en cuenta todos los créditos verificados (CNCom., sala B, "M. C. Audio S. A. s/conc. Preventivo", 6/6/1996, LL 1996-E, 145 DJ 1996-2, 1031, LLOnline: AR/JUR/2226/1996).

- Para el pago de la tasa de justicia que corresponde abonar en un concurso preventivo no cabe discriminar entre créditos quirografarios y privilegiados (CNCom., sala B • 10/11/1995 • Olmatic S. A. s/ conc.", LL 1996-B, 466 DJ 1996-1, 1263, LLOnline: AR/JUR/355/1995).

<sup>28</sup> RIVERA, Julio César, *Introducción histórico comparativa al estudio de la crisis*, LL 2003-B, 1028, LLOnline: AR/DOC/9748/2001.

<sup>29</sup> BOTTERI, José D. (h.) y DASSO, Ariel G. (h.), *El derecho concursal argentino y la pandemia de COVID-19: propuestas de mejora*; HERNÁNDEZ, Fernando D., *COVID-19. Medidas en materia de insolvencia y reestructuraciones*, ambos trabajos en LL del 24/4/2020; Video conferencia sobre "...", Facultad de Derecho.